



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°:	73001-23-00-000-2008-00490-00
Medio de Control:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	EDGAR BUITRAGO BAQUERO, GRACIELA CALLEJAS RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Procede la Sala, a pronunciarse con relación a la solicitud de CORRECCIÓN presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 27 de abril de 2010, dentro de medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, donde se dispuso:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Rama judicial.

SEGUNDO: DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Jhon Alexander Buitrago Callejas, desde el 7 de julio de 2005 y hasta el 10 de octubre de 2006.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la accionada a pagar las siguientes sumas de dinero por daños morales ocasionados a los demandantes así:

- Para Jhon Alexander Buitrago Callejas: 50 salarios mlmv
- Para Paula Alexandra Buitrago Noreña: 25 salarios mlmv
- Para Jaider Santiago Buitrago Osorio: 25 salarios mlmv
- Para Lorena del Pilar Osorio Sánchez: 20 salarios mlmv
- Para Jhon Alexander Buitrago Callejas: 30 salarios mlmv
- Cesar Augusto Galindo Callejas: 20 salarios mlmv
- Graciela Callejas Rodríguez: 30 salarios mlmv

CUARTO: Igualmente, se condena a la accionada a pagar la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS

PESOS M/cte (\$4.813.766) por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de Jon Alexander Buitrago Callejas, suma que deberá ser indexada conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia

QUINTO: Absolver de responsabilidad a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Negar las demás prestaciones de la demanda.

(....)”

- **La petición de aclaración de la sentencia:**

Mediante escrito radicado el 13 de octubre del año anterior, el apoderado de la parte accionante solicita que se corrija la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 27 de abril de 2010, teniendo en cuenta que los nombres que aparecen en la parte resolutive de la providencia, no coinciden con aquellos que aparecen en los documentos de identidad de alguno de los demandantes, presentándose un error de transcripción, pues en la referida sentencia se indicó como nombre de los demandantes los siguientes:

- **Jhon** Alexander Buitrago Callejas.
- Paula Alexandra Buitrago **Noreña**.
- Lorena del Pilar Osorio **Sánchez**.

Siendo los correctos:

- **JOHN ALEXANDER BUITRAGO CALLEJAS**.
- **PAULA ALEXANDRA BUITRAGO URUEÑA**.
- **LORENA DEL PILAR OSORIO HERNANDEZ**.

Igualmente solicitó el apoderado de la parte actora, la corrección respecto del reconocimiento de perjuicios morales, en relación a los señores John Alexander Buitrago Callejas (50 SMMLV) y Edgar Buitrago Baquero (30 SMMLV).

Se considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite en los aspectos que no regula, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones ¹.

En esta perspectiva, los artículos 285 y 286 del Código General del proceso, sobre el punto de la aclaración de sentencia, disponen en su orden:

¹ CPACA, ART. 306.

Artículo 285 “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De otra parte, el artículo 286, expresa:

Artículo 286 “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En cuanto al alcance de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, el Consejo de Estado², ha precisado que se traduce en la posibilidad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que de una u otra forma, se reflejan en la resolutive. Destaca que son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

▪ **Caso Concreto**

La Sala considera que efectivamente deberá corregirse la sentencia proferida el 27 de abril de 2010, pues revisado su contenido se observa que allí se incurrió en un error involuntario, en tanto se transcribieron con algunas imprecisiones los nombres y apellidos de algunos de los demandantes, y al confrontarse con la copia del documento de identidad de cada uno de ellos, se evidencia efectivamente que algunos nombres y apellidos están escritos de forma errada.

En razón a lo anterior, y en aras de evitar cualquier confusión sobre el particular, se corregirá lo antes enunciado, precisando que las personas a quienes se les debe

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado: 1995-00389.

reconocer la indemnización por daños morales ocasionados, corresponden a los señores:

- **JOHN ALEXANDER BUITRAGO CALLEJAS** y no a Jhon Alexander Buitrago Callejas.
- **PAULA ALEXANDRA BUITRAGO URUEÑA** y no a Paula Alexandra Buitrago Noreña.
- **LORENA DEL PILAR OSORIO HERNANDEZ** y no a Lorena de Pilar Osorio Sánchez.

De otra parte, y en relación con la corrección y/o aclaración del reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los señores John Alexander Buitrago Callejas (50 SMMLV) y Edgar Buitrago Baquero (30 SMMLV), resulta pertinente, hacer un breve recuento de los acontecido sobre el particular, en la presente actuación procesal, así:

El pasado 10 de mayo de 2010, el apoderado judicial de los demandantes, había solicitado la corrección del ordinal tercero de la sentencia, indicando que allí se había condenado dos veces al pago de perjuicios morales a favor del señor JOHN ALEXANDER BUITRAGO CALLEJAS, 50 y 30 SMMLV, y no se había proferido condena al pago de los mismos perjuicios a favor del señor EDGAR BUITRAGO BAQUERO, razón por la cual, esta Corporación, mediante proveído de 28 de mayo de 2010³, adicionó la providencia, en el sentido de incluir como beneficiario de la indemnización por daños morales al señor EDGAR BUITRAGO BAQUERO con la suma de 30 SMMLV, aclarándose igualmente, que los 30 SMLMV que le habían sido reconocidos JHON ALEXANDER BUITRAGO CALLEJAS en el numeral tercero (3) de la parte resolutive de la sentencia, eran para el señor **EDGAR BUITRAGO BAQUERO**.

Sin embargo, se advierte que este Tribunal, mediante auto de fecha 21 de enero de 2021⁴, se pronunció en relación a una segunda solicitud de corrección de la sentencia, donde se pretendía la corrección de los nombres de la señora Lorena del Pilar Osorio Hernández y de la joven Paula Alexandra Buitrago Urueña, observándose que en la parte resolutive de dicha providencia, por error involuntario, se volvió a ordenar doblemente el reconociendo de perjuicios morales a favor del señor Jhon Alexandre Buitrago Callejas (50 y 30 SMLMV) omitiéndose incluir en dicho reconocimiento al señor EDGAR BUITRAGO BAQUERO, a quien ya se le había ordenado el pago de 30 SMLMV, incurriendo nuevamente en el error de transcripción que ya había sido corregido mediante auto del 28 de mayo de 2010 y del mismo modo escribiendo en forma errada el nombre del demandante.

³ Ver fol. 180.

⁴ Ver fol. 255.

De acuerdo a lo expuesto y con el fin de evitar confusiones, se procederá a corregir lo transcrito en precedencia, en el sentido de precisar, que en el reconocimiento de perjuicios morales se incluirá al señor EDGAR BUITRAGO BAQUERO, a quien ya se le había ordenado el reconocimiento y pago de 30 SMMLV, y que en relación con el señor JHON ALEXANDRE BUITRAGO CALLEJAS, sólo se le cancelaran 50 SMLMV.

Po último, resulta del caso advertir, que el Procurador judicial de la parte actora, mediante oficio de 24 de octubre del año anterior solicitó a este Tribunal, que se le informara, si respecto del presente proceso se había adelantado algún trámite en lo que respecta al mandamiento de pago; lo anterior, como quiera que ya había presentado solicitud de suspensión del proceso ejecutivo, indicando así, que solo se había proferido una constancia secretarial, donde no había claridad sobre dicha actuación procesal. Además, manifestó su intención de no continuar con el proceso ejecutivo dentro de la presente actuación.

Una vez revisado el expediente, esta Sala observa que dentro del presente proceso no reposa solicitud alguna para iniciar proceso ejecutivo, pues según la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo presentado por el apoderado accionante el día 13 de octubre del 2021, este indica: ***“1. El 26 de febrero del 2020, se radicó y presentó solicitud de ejecución – demanda ejecutiva- ante su H. despacho, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento...”***. Afirmación esta que no es cierta, toda vez que sólo milita un documento con radicado de la fecha indicada, en el que solo se solicitan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con su respectiva constancia notificación y ejecutoria, junto con el recibo de consignación de arancel judicial; oficio este que no aparece con foliatura, en tal sentido, se itera, no obra solicitud alguna para iniciar proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 27 de abril de 2010, así como los autos que la corrigieron, en el entendido que el nombre correcto de los demandantes es el siguiente:

- **JOHN ALEXANDER BUITRAGO CALLEJAS.**
- **PAULA ALEXANDRA BUITRAGO URUEÑA.**
- **LORENA DEL PILAR OSORIO HERNANDEZ.**

En consecuencia, los ordinales Segundo y Tercero de la parte resolutive de la referida providencia, quedan en su orden así:

SEGUNDO: DECLARA PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños y perjuicios ocasionados a la parte

*demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor **JOHN ALEXANDER BUITRAGO CALLEJAS**, desde el 7 de julio de 2005 y hasta el 10 de octubre de 2006.*

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA** a la accionada a pagar las siguientes sumas de dinero por daños morales ocasionados en los demandantes así:

- **Para John Alexander Buitrago Callejas: 50 salarios mlmv**
- **Para Paula Alexandra Buitrago Urueña: 25 salarios mlmv**
- **Para Jaider Santiago Buitrago Osorio: 25 salarios mlmv**
- **Para Lorena del Pilar Osorio Hernández: 20 salarios mlmv**
- **Para Edgar Buitrago Baquero: 30 salarios mlmv**
- **Para Cesar Augusto Galindo Callejas: 20 salarios mlmv**
- **Para Graciela Callejas Rodríguez: 30 salarios mlmv**

SEGUNDO: Lo demás queda incólume.

TERCERO: Infórmesele al apoderado de la parte accionante que en presente proceso no reposa ninguna solicitud para iniciar un proceso ejecutivo.

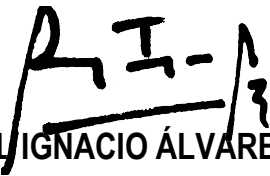
CUARTO: Notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue

discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3c78b0caef4121833af20c35d22cdb7d3c6988cfa9804c2317a53d3cec20b3**

Documento generado en 24/01/2022 09:54:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>